

TEMA COMÚN 4

LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL. LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS. LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. COOPERACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

1.- ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.

La regulación constitucional de la organización territorial del Estado se regula en el **TÍTULO VIII De la Organización Territorial del Estado**, artículos 137 a 158, ambos incluidos.

El artículo 137 establece que el Estado se **organiza territorialmente**:

Artículo 137

*El Estado se organiza territorialmente en **municipios**, en **provincias** y en las **Comunidades Autónomas** que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.*

Y los **principios generales** en que se desarrolla esta organización territorial se desarrollan en los artículos 138 y 139:

Artículo 138

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. *Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.*

En relación con las Comunidades Autónomas, cuyo desarrollo veremos con más detalle en los apartados siguientes, la autonomía hace referencia a un poder limitado, pues autonomía no es soberanía. En ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad de la nación española, y es dentro de este concepto de unidad donde el principio de autonomía alcanza su verdadero sentido, tal y como expresa el art. 2 de la Constitución.

Artículo 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

De todo lo anterior, extraemos las siguientes consecuencias sobre el estado de las autonomías:

1. Se trata de un reconocimiento constitucional, es decir recogido en la Constitución.
2. Los sujetos autonómicos son múltiples.
3. Las entidades que son sujeto de autonomía no se hallan relacionadas entre sí en base al principio de jerarquía o subordinación, sino que están estructuradas en base a los principios de independencia, coordinación y competencia.
4. El proceso autonómico español se caracteriza por ser de naturaleza abierta. Hemos de entender que las diferencias entre las Comunidades Autónomas y los Municipios y las Provincias, a pesar de estar enunciados todos ellos como sujetos de la autonomía son profundamente divergentes.

A modo de resumen diremos que **las Comunidades Autónomas tienen personalidad jurídica propia independiente del Estado** siendo auténticas entidades de derecho público y no simples órganos del estado o de su administración. Ello se concreta en:

- **Autonomía política.** Pueden asumir y ejecutar decisiones políticas propias y diferentes a las del Estado. Es una autonomía superior a la de las entidades provinciales y municipales, va más allá de una autonomía meramente administrativa, con potestades legislativas y de gobierno.
- **Autonomía normativa.** Tienen potestad normativa, es decir capacidad legislativa.
 - Autonomía institucional y de gobierno. Tienen competencias para configurar y estructuras de ordenación institucional y de gobierno.

- **Autonomía administrativa.** Además de aprobar sus propias normas de ordenación normativa sobre materias de su competencia, están habilitadas para proceder a su ejecución.
- **Autonomía financiera.** Gozan de esta autonomía para satisfacer sus competencias, asignándoles la constitución los recursos necesarios para la gestión de sus intereses, en coordinación con la hacienda estatal y con la aplicación del principio de solidaridad con el resto de los españoles. Los municipios y provincias también tienen autonomía para la satisfacción de sus fines, pero diferencia de las comunidades autónomas tan sólo se trata de autonomía administrativa y financiera.

En relación con la Administración Local, como veremos, el grado de autonomía se aplica solo en lo referente a la gestión de sus propios intereses, pero no participa del grado analizado anteriormente al citar el artículo 2 de la Constitución.

La Administración Local ha sido definida tradicionalmente como aquella formada por los **entes públicos menores de carácter territorial**. Esta concepción pone de relieve la condición de personas jurídico-públicas, y el carácter territorial de sus componentes.

- a) Investidos de las prerrogativas y potestades propias de la Administración Pública (no con carácter originario, sino derivado ya que, aunque son Entes Públicos, SON MENORES, es decir, EXISTEN jurídicamente porque el Estado los crea o reconoce).
- b) A diferencia de las Administraciones del Estado y Autonómicas, la Administración Local está integrada por ENTES (**sujetos de derecho con personalidad jurídica propia**), **NO por órganos**.

La Constitución de 1978 viene a organizar la autonomía de las Corporaciones Locales en el **Capítulo Segundo del Título VIII, denominado "De la Administración Local"**, desarrollado en solo 3 artículos dedicados a los municipios y a las provincias

Artículo 140

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de **personalidad jurídica plena**. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos **Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales**. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. **Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos**. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del **concejo abierto**.

Artículo 141

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la **agrupación de municipios** y división territorial para el cumplimiento de

las actividades del Estado. **Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica**

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a **Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.**

3. Se **podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.**

4. En los **archipiélagos**, las islas tendrán además su administración propia en forma de **Cabildos o Consejos.**

Artículo 142

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

En cumplimiento del mandato constitucional, las Cortes Generales aprobaron la **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL),**

Así, de acuerdo con el artículo 3 de la LBRL, son entidades locales territoriales:

- a) El Municipio.
- b) La Provincia.
- c) La Isla en los archipiélagos balear y canario.

Y según este mismo artículo, **gozan, asimismo, de la condición de Entidades Locales:**

- a) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.
- b) Las Áreas Metropolitanas.
- c) Las Mancomunidades de Municipios.

En el ANEXO I del tema se recoge con mayor detalle las características de los Municipios, de las Provincias y de Otra Entidades Locales

2.- LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

Como hemos visto, la autonomía territorial instaurada en la Constitución se desarrolla en 2 vertientes:

- Reconocimiento del derecho a la autonomía con la posibilidad de la constitución de las Comunidades Autónomas.
- Reconocimiento del principio de autonomía local, que se garantiza a las Entidades Locales.

La Constitución parte de la unidad de la Nación española que se constituye en Estado social y democrático de Derecho, cuyos poderes emanan del pueblo español en el que reside la soberanía nacional. Esta unidad se traduce así en una organización de Estado para todo el territorio nacional.

Pero los órganos generales del Estado no ejercen la totalidad del poder público, porque **la Constitución prevé una distribución vertical de poderes, en base a entidades territoriales de distinto rango**, tal como se expresa en el art. 137 que ya hemos visto:

*"El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las **Comunidades Autónomas** que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses".*

Como principales límites a la autonomía podemos citar básicamente los Principios generales recogidos en el Capítulo Primero del Título VIII (artículos 138 y 139):

1. El **principio de solidaridad** reconocido en el art. 138.1 que establece que el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español.
2. El **principio de igualdad reconocido** en el 138.2 que establece que las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales. Y por el art. 139.1 que establece que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.
3. El **principio de libre circulación** recogido en el art. 139.2 que establece que ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.
4. El art. 137, además, delimita el ámbito de los poderes autonómicos a la **gestión de sus respectivos intereses**. Esto exige que se dote a cada ente de todas las competencias propias y exclusivas que sean necesarias para satisfacer el interés respectivo.

5. El art. 145 **prohíbe la federación** de las comunidades autónomas.

Por tanto, no hay que olvidar que **la Constitución no crea ni obliga a la constitución de las CC. AA, sino que reconoce dicho derecho** por el artículo 2, tal y como se plasma en los artículos 143, 144 y 145 de la CE:

Artículo 143

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, **las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas** con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 144

Las Cortes Generales, mediante **ley orgánica**, podrán, por motivos de interés nacional:

a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Artículo 145

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. *Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.*

La división política y administrativa de España contempla **diecisiete comunidades autónomas** (Por orden de precedencia: País Vasco, Cataluña, Galicia Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Comunidad Valenciana, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Comunidad Foral de Navarra, Extremadura, Baleares, Comunidad de Madrid y Castilla y León) **además de Ceuta y Melilla**, cuyos Estatutos de Autonomía les otorgan el rango de ciudades autónomas. Pese a que Navarra se constituye como comunidad foral, el Tribunal Constitucional ha equiparado el status de Navarra al de las CC.AA.

En lo que al territorio respecta pueden clasificarse las CC.AA. en:

- **Comunidades Autónomas pluriprovinciales:** Son la mayoría de las Comunidades Autónomas, y así lo indicaba el art. 143 que permitía agrupar a provincias limítrofes para constituirse en CA.
- **Comunidades Autónomas uniprovinciales:** Hay siete, y en este caso un territorio provincial se constituye en una Comunidad Autónoma. La principal consecuencia jurídica en estos casos es que se procede a la supresión de las Diputaciones Provinciales.
 - Principado de Asturias
 - Cantabria
 - La Rioja
 - Comunidad Foral de Navarra
 - Comunidad de Madrid
 - Islas Baleares
 - Región de Murcia
- **Comunidades insulares:** Hay dos, y aquí la Constitución se ha encargado de recoger la peculiaridad insular de Baleares (una provincia) y Canarias (dos provincias), al estructurarse en dos niveles, el autonómico e insular, este último con respaldo constitucional por cuanto el art. 141.4. CE preveía que, en los archipiélagos, las islas tendrán su administración propia en forma de Cabildos o Consejos (ver anexo al tema).
- **Comunidades infraprovinciales o extraprovinciales:** Al primer supuesto corresponde la previsión de que los territorios de Ceuta y de Melilla se incorporen al mapa autonómico (art. 144 a) CE), lo que ha ocurrido con las Leyes Orgánicas de 13 de marzo de 1995 que han sancionado los respectivos Estatutos.

La singularidad en el caso de Ceuta y Melilla es que su organización descansa en la supresión de la organización municipal; la configuración de una Asamblea, Consejo

de Gobierno y Presidencia de la ciudad a medio camino entre los órganos locales y los autonómicos (por ejemplo los miembros de la Asamblea se eligen según el sistema de elecciones locales y tienen la condición de concejales, el Presidente de la Ciudad lo es también de la Asamblea y del Consejo de Gobierno y ostenta la condición de Alcalde).

Por otra parte, ejercen competencias en las materias del art. 148 CE y parcialmente en otras del art. 149, pero sólo tienen un poder reglamentario, es decir, sin potestad legislativa. El segundo supuesto, el de un territorio "extraprovincial", parece que recoge una eventual integración de Gibraltar en el Estado español (art. 144 b) CE)

La administración autonómica queda recogida en el **Capítulo III del Título VIII "De la Organización Territorial del Estado" de la Constitución española**. A modo de resumen del tema se presentan las características recogidas en dicho Capítulo, aunque algunas ya las hemos apuntado anteriormente

Administración Autónoma
(Capítulo III De las Comunidades Autónomas del Título VIII De la
Organización Territorial del Estado)
(Artículos 143 a 158)

En primer lugar, es importante recordar que, el **artículo 143** de la CE establece que en el **ejercicio del derecho a la autonomía** reconocido en el artículo 2 de la CE, las Provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los Territorios Insulares y las Provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en la CE y en sus respectivos Estatutos.

No obstante, según el **artículo 144**, las Cortes Generales, **mediante Ley Orgánica**, podrán, por motivos de interés nacional:

- a) Autorizar la constitución de una C.A. cuando su ámbito territorial no supere el de una Provincia y no reúna las condiciones anteriores.
- b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de Autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial
- c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Y tal y como establece el **artículo 145**, en **ningún caso se admitirá la federación de CC.AA. SOLO** se permite que los Estatutos prevean los supuestos, requisitos y términos en que las CC.AA. puedan celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. **En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las CC.AA. necesitan la AUTORIZACION de las Cortes Generales.**

De la regulación contenida en el Título VIII de la Constitución, se desprende que las Comunidades Autónomas son **entes territoriales con capacidad de autogobierno, potestad legislativa propia, organización administrativa propia y autonomía financiera** (en coordinación con la Hacienda Estatal y con solidaridad respecto a las demás Comunidades Autónomas).

Veamos a continuación una serie de cuestiones relativas a las Comunidades Autónomas como son el **Marco competencial**, sobre el que profundizaremos en el siguiente apartado del tema, los **Principios que presiden la organización territorial del Estado en relación con las Comunidades Autónomas**, las **bases de la organización de las mismas** establecida en la Constitución, los **Estatutos de Autonomía** como norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y las **formas de control de la actividad de las Comunidades Autónomas**, dejando para el segundo apartado del tema, el proceso autonómico o de formación de estas Comunidades Autónomas.

A) MARCO COMPETENCIAL. (ARTÍCULOS 148 Y 149)

El art. 148 CE recoge las competencias que las CCAA pueden asumir (NO PRECEPTIVO) en sus Estatutos, frente a las competencias Exclusivas del Estado, art. 149 CE.

- Para las Comunidades de **Autonomía plena** estas competencias constituyen un mínimo, superable a través del art. 149.
- Para las de **Autonomía gradual**, el art. 148 suponía el máximo competencial, mejorable por la reforma de sus Estatutos transcurridos 5 años desde su aprobación.

En el tercer apartado veremos en mayor profundidad el sistema de distribución de competencias.

B) PRINCIPIOS QUE PRESIDEN LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO (ARTÍCULOS 138 Y 139)

Estos Principios son básicamente los de **Unidad, Solidaridad e Igualdad** y quedan recogidos en el **Capítulo Primero. Principios Generales** del Título VIII

Artículo 138

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

Ejemplo de estos Principios, con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, es la constitución de un **FONDO DE COMPENSACIÓN** con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y Provincias, en su caso.

C) ORGANIZACIÓN DE LAS CC.AA. (ARTÍCULO 152).

La CE en su art. 152 establece las bases del esquema de la Organización Institucional de las CC.AA. de autonomía Plena, sin aludir a las CC.AA. de autonomía Gradual, que han terminado por reproducir el mismo esquema:

- **Asamblea Legislativa:** elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.
- **Consejo de Gobierno:** con funciones ejecutivas y administrativas
- **Presidente:** elegido por la Asamblea de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde:
 - Dirección del Consejo de Gobierno
 - Suprema representación de la respectiva Comunidad
 - Ordinaria representación del Estado en la Comunidad
- **Tribunal Superior de Justicia:** sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo

D) LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA (ARTÍCULO 147).

Los Estatutos son la norma **institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconoce y los ampara como parte de su ordenamiento jurídico**. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

- ✓ La **denominación** de la Comunidad.
- ✓ La delimitación de su **territorio**.
- ✓ La denominación, organización y sede de las **instituciones autónomas propias**.
- ✓ Las **competencias asumidas** dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante Ley orgánica (art. 147 CE).

E) EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS DE LAS CCAA (ARTÍCULO 153).

Este control se ejercerá por:

- **Tribunal Constitucional:** en lo relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de Ley
- **Gobierno:** del ejercicio de las funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150, PREVIO dictamen del Consejo de Estado
- **Jurisdicción Contencioso-Administrativo:** en lo relativo a la administración autónoma y sus normas reglamentarias
- **Tribunal de Cuentas:** en lo relativo al control económico y presupuestario

F) LA AUTONOMÍA FINANCIERA Y LOS RECURSOS DE LAS CCAA (ARTÍCULOS 156 A 158)

Esta autonomía financiera queda recogida en el artículo 156 y siguientes:

Artículo 156

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 157

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

- a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.*
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.*
- c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.*
- d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.*

e) *El producto de las operaciones de crédito.*

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

2.1.- El proceso autonómico.

En primer lugar, el artículo 2 de la CE "...reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas".

Dicho derecho, como ya hemos visto, se desarrolla en el artículo 143 al establecer que "En el ejercicio del derecho a la autonomía, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en CCAA con arreglo a lo previsto en el Título VIII y en los respectivos Estatutos".

Y añade en su apartado 2 que:

"La iniciativa del proceso Autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas."

Y por último señala que:

"La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años."

El proceso autonómico se inició sin esperar la promulgación de la CE con el restablecimiento de la Generalitat de Cataluña (Decreto-Ley de 1977), que abrió la fase de las Preautonomías extendiéndose al territorio nacional, prefigurándose así, el actual Mapa Autonómico.

La CE reconoce **2 vías principales de acceso a la Autonomía:**

- a) **Vía Lenta (art. 143):** supone la atribución de unas competencias iniciales, y tras un plazo de funcionamiento de 5 años, se puede adquirir el techo competencial máximo.
- b) **Vía Rápida (art. 151):** que posibilita conseguir el techo competencial desde el mismo momento de la constitución de la Comunidad Autónoma.

Estos 2 niveles vienen determinados por los distintos sistemas de acceso a la autonomía según la CE:

1) Disposición Transitoria Segunda.

El camino previsto para las Comunidades Históricas que en el pasado contaban con Proyectos de Estatutos de Autonomía, y que permitía, con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus Órganos Preautonómicos, el acceso por la vía del art. 151 y la elaboración de su Estatuto de Autonomía de acuerdo con lo establecido en el art. 151.2. Es el caso de Cataluña, País Vasco y Galicia, que son CCAA de "autonomía plena".

2) Vía del artículo 151.

Es el acceso a la Autonomía Plena (no es preciso que transcurra el plazo de 5 años) pero se exige que la iniciativa autonómica sea aprobada por Diputaciones provinciales y por las 3/4 partes de los Municipios de cada Provincia, que supongan la mayoría del censo electoral de cada una, y además dicha Iniciativa sea ratificada mediante referéndum por la mayoría absoluta de los electores de cada Provincia.

Este fue el sistema seguido por la CA de Andalucía, que, aunque no logró el resultado total en Almería, a través de la Ley Orgánica de 1980 aprobada por las Cortes Generales (según permitía el art. 144), consiguió el Desbloqueo Autonómico y la Plena Autonomía. Otra forma de acceso a la autonomía Plena, eludiendo el rigor del artículo 151, ha sido el seguido por las CCAA de Valencia y Canarias, a través de un sistema mixto de autonomía Gradual complementado con Leyes Orgánicas de las previstas en el artículo 150.2 sin esperar los 5 años previstos inicialmente.

3) Vía del artículo 143.

La iniciativa corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular y a las 2/3 partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de CADA provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de 6 meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas. Esta Vía ha sido la seguida por la mayor parte de las CCAA.

4) Disposición Transitoria Cuarta.

En el caso de Navarra, en lugar de lo establecido en el art. 143, la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente. Esta Comunidad ha alcanzado las máximas competencias a través de lo que se ha designado con la denominación de Amejoramiento del Fuero.

5) Disposición Transitoria Quinta.

Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en CC.AA. si así lo deciden sus Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una Ley Orgánica, en los términos previstos en el art. 144.

Las CC.AA., cualquiera que haya sido su proceso de constitución, gozan de la misma naturaleza jurídica, por lo que las posibles diferencias que puedan existir entre ellas no pueden ser nunca cualitativas, sino meramente cuantitativas.

En la actualidad, una vez completado el Mapa Autonómico, existen 17 Comunidades Autónomas, de las cuales 7 son Comunidades Uniprovinciales, incluyendo Baleares.

Para la **Reforma de los Estatutos**, la CE prevé 2 vías, según la clase de Autonomía: 143 ó 151

- **Autonomía Limitada o de 2º grado (147.3):** procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica.
- **Autonomía Plena o de 1º grado (152):** una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con REFERENDUM entre los electores inscritos en los censos correspondientes (además se necesita la aprobación por las Cortes Generales por Ley Orgánica).

2.2.- Los Estatutos de Autonomía.

Según el art. 147.1 de la CE, "**los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico**"

- A pesar de su autonomía y aplicabilidad territorial, el Estatuto de Autonomía como norma institucional básica, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, debe ser interpretado siempre dentro de la Constitución.
- El Estatuto, como norma institucional básica, es la norma que establece la estructura organizativa básica de la CC.AA. Sin olvidar lo que ya hemos indicado, que el Estatuto no es expresión de soberanía sino de autonomía, que hace referencia a un poder limitado.

2.2.1.- ELABORACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA.

Como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, su contenido es acordado por la CC.AA. y los representantes del Estado. Es la norma superior del ordenamiento jurídico de la CC.AA. después de la Constitución.

El artículo 146 de la CE, establece que:

"El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley."

No obstante, para el caso de Comunidades de autonomía plena, el art, 151 indica que, para la elaboración de los estatutos de autonomía, el proceso es:

1. El Gobierno convoca a los Diputados y Senadores del territorio para que se constituyan en Asamblea y elaborar el Proyecto de Estatuto de Autonomía, siendo necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros (Art. 151.2. 1º CE).
2. Aprobado el proyecto de Estatuto, la Asamblea lo remite a la Comisión Constitucional del Congreso para determinar la formulación definitiva (151.2. 2º CE).
3. Se somete a referéndum en las provincias del ámbito territorial del Estatuto (151.2. 3º).
4. Con referéndum favorable (mayoría en todas las provincias), se eleva a las Cortes para su ratificación. Aprobado, el Rey lo sancionará y publicará como ley (151.2. 3º y 4º).

5. De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.
6. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

2.2.2.- APROBACIÓN (Reserva de Ley Orgánica).

Conforme dispone el art. 81.1 de la CE:

*"Son las leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, **las que aprueban los estatutos de autonomía** y las demás previstas en la Constitución".*

Los Estatutos de Autonomía son normas complejas y no deben confundirse con la Ley Orgánica que los aprueba: El estatuto se elabora con un procedimiento predeterminado (146 y 151.2 de la CE), antes de ser aprobado por las Cortes Generales. Es más, no pueden ser reformados como Leyes Orgánicas, sino mediante los procedimientos en ellos previstos (152.2 de la CE).

*"Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, **solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos** y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes."*

El Estatuto es una norma superior a las leyes autonómicas (igual que la Constitución con respecto de las leyes del Estado): determina el órgano y el procedimiento a través del cual se aprobará una ley de la Comunidad Autónoma, así como las materias a que puede extenderse la actividad del legislador autonómico. (STC. 36/1981).

2.2.3.- CONTENIDO.

El contenido de los Estatutos de Autonomía se recoge en el art. 147.2 de la CE, de manera que los Estatutos de autonomía deberán contener:

1. La **denominación** de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
2. La **delimitación** de su territorio.
3. La denominación, organización y sede de las **instituciones** autónomas propias.

4. Las **competencias** asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

Hay que indicar que "las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las CCAA, en virtud de su respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las CCAA en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las CCAA".

2.2.4.- REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Los Estatutos regulan su propio mecanismo de reforma. La Constitución prevé dos **formas**:

1. El **GENERAL** para las CCAA que accedieron a la autonomía vía art. 143.2 CE (vía lenta) y que se contiene en el 147.3: "la reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica".

2. El **ESPECIAL**, reservado a los Estatutos aprobados vía art. 151.1 (vía rápida) y establecido en el 152.2: "una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes".

En el procedimiento de reforma intervienen tanto el legislador autonómico como el estatal: los Estatutos prevén una primera fase en el que el proyecto de reforma es elaborado por el legislador autonómico que lo remite a las Cortes Generales para que se apruebe por Ley Orgánica.

No hay coincidencia en los diferentes Estatutos a la hora de fijar quiénes se reservan la iniciativa para proceder a su reforma: unos la reservan al Gobierno de la Nación, otros a la Asamblea Legislativa, a los Ayuntamientos o a los Ayuntamientos cuando reúnan una serie de requisitos numéricos.

Por otra parte, hay que señalar que algunos Estatutos prevén dos procedimientos de reforma: la del ámbito competencial y la del resto de los supuestos. Sin embargo, otros no realizan tal distinción.

2.3.- La organización institucional de las Comunidades Autónomas.

La Constitución en su artículo 152, establece un esquema institucional básico al que han de atenerse los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas que se constituyeron por la "vía rápida". Concretamente dice que:

Artículo 152

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una **Asamblea Legislativa**, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio, un **Consejo de Gobierno** con funciones ejecutivas y administrativas y un **Presidente**, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un **Tribunal Superior de Justicia**, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Por tanto, tenemos:

A) ASAMBLEA LEGISLATIVA

Elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.

Dicha Asamblea está constituida por una única cámara. Recibe diversas denominaciones en los distintos Estatutos, tales como Parlamento, Junta, Cortes o Asamblea entre otras. La duración de la legislatura, en todos los casos es de 4 años. Sus funciones son semejantes a las realizadas por las Cortes Generales, función legislativa, control del consejo de Gobierno, función presupuestaria y otras funciones, como la interposición de recursos de inconstitucionalidad, elegir Senadores autonómicos, etc.

B) CONSEJO DE GOBIERNO

Tiene funciones ejecutivas y administrativas. Se compone del Presidente y los Consejeros. Dirige la política y administración de la CCAA, y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria (de desarrollo de las leyes autonómicas). Aprueba proyectos de ley y elabora los presupuestos de la CCAA. También puede interponer el recurso de inconstitucionalidad.

En algunos Estatutos se prevé también la figura del Vicepresidente. Sus funciones son **semejantes a las del Gobierno de la nación**. Recibe distintas denominaciones, tales como Gobierno, Consejo Ejecutivo, Junta, Diputación General, Diputación Regional y Diputación Foral.

C) PRESIDENTE

Elegido por la Asamblea de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquella. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Además, también le corresponde el nombramiento y separación de los miembros del Consejo de Gobierno, disolver la asamblea legislativa (en aquellos casos en que así lo recoja el Estatuto de Autonomía) y plantear la cuestión de confianza.

D) TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, a diferencia de lo que sucede con los poderes legislativo y ejecutivo, **las CCAA no disponen de un poder judicial propio**, dado que los Tribunales Superiores de Justicia se integran dentro de la organización judicial estatal. En efecto la Constitución en su **artículo 149.1.5 establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia**.

Por último, y como ya hemos visto, el **control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas** se ejercerá:

- a) Por el **Tribunal Constitucional**, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- b) Por el **Gobierno**, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.
- c) Por la **jurisdicción contencioso-administrativa**, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- d) Por el **Tribunal de Cuentas**, el económico y presupuestario.

OPOSICIONES ESCALA 00:AA:R2
WWW.OPOSICIONES-MEDIO-AMBIENTE.ES

3.- DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL.

Con la entrada en vigor de la CE y la consiguiente configuración territorial instaurada, tiene lugar una **transferencia de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas**, asumiendo éstas últimas poderes ejecutivos y legislativos en determinadas materias.

El art. 148 CE recoge las **competencias que las CCAA PUEDEN ASUMIR (NO PRECEPTIVO) en sus Estatutos**, frente a las competencias exclusivas del Estado, art. 149 CE.

NOTA: importante la lectura de ambos artículos, en particular el 149.

No obstante, esta aparente claridad, se ve complicada por las siguientes **consideraciones:**

1. **Existen una serie de materias residuales que pueden corresponder, tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas, así resulta del art.149.3 CE.**
2. **Existen materias para las que la CE permite la delegación de competencias del Estado en las CCAA: leyes marco y leyes orgánicas de transferencia o de delegación (art. 150.1 y 2).**
3. **El art.148 es una disposición de carácter transitorio que limita su alcance a un período de 5 años para las Comunidades Autónomas ordinarias.**
4. **El art.149 matiza el carácter exclusivo de las competencias estatales, admitiendo que las CCAA asuman funciones en las materias reservadas al Estado y limitando la competencia del Estado a determinados sectores de las materias mencionadas.**

Asimismo, establece en su artículo 149.3 unas **reglas respecto a estas Competencias:**

1. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por la CE **PODRÁN** corresponder a las CCAA en virtud de sus respectivos Estatutos.
2. La competencia en las materias que **NO** hayan asumido las CCAA en sus Estatutos, **CORRESPONDE AL ESTADO.**
3. En caso de conflicto, las normas del Estado **PREVALECIERAN** sobre las de las CCAA en todo lo que NO esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas.
4. El derecho estatal, **EN TODO CASO**, será supletorio del derecho de las CCAA.

Las posibles **formas extraestatutarias de ampliación de marco competencial** recogidas en el **art. 150 CE**:

Artículo 150

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

En resumen:

- a)** Las Cortes Generales podrán atribuir a las CCAA la facultad de dictar normas legislativas en el **MARCO** de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal (**Ley Marco**)
- b)** El Estado podrá **transferir o delegar** a las CCAA, mediante **LEY ORGÁNICA**, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que sean susceptibles de transferencia o delegación.

Y también es necesario tener en cuenta que el Estado podrá dictar **Leyes** que establezcan los principios necesarios para **ARMONIZAR** las disposiciones normativas de las CC.AA., aun en el caso de materias atribuidas a las competencias de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

En base a estas consideraciones, podemos distinguir los siguientes **TIPOS DE COMPETENCIAS**:

1. Competencias exclusivas.

Las competencias exclusivas tienen lugar cuando se atribuye la materia al Estado, sin distinguir las diversas facultades que éste puede asumir sobre ellas. En este caso, corresponde al Estado todo tipo de facultades sobre la materia: legislación, reglamentación o ejecución.

2. Competencias compartidas.

En este caso, corresponde al Estado exclusivamente determinados aspectos de la materia:

- a) Cuando se atribuye al Estado ciertas potestades sobre una materia, como su legislación. Entonces las CCAA podrán asumir competencias de reglamentación o de ejecución y gestión.
- b) Cuando al Estado se reserva la competencia para legislar en determinadas materias, pero otorga a las CCAA la competencia para legislar en cuanto afecte a sus singularidades.

3. Competencias concurrentes.

Se producen cuando se atribuye al Estado no la materia en bloque, sino un determinado sector de la misma, sobre el cual el Estado detenta competencia exclusiva de la legislación reglamentaria y ejecución.

4. Competencias de desarrollo.

Tienen lugar cuando el Estado se reserva la legislación básica, las bases del régimen jurídico, las bases o la coordinación de determinadas materias, pudiendo las Comunidades Autónomas desarrollar legislativamente y ejecutar por si mismas.

Lo característico de este sistema radica en el curso del Estado y de las CCAA para la regulación global de una misma materia, que ha de nutrirse con normas del Estado (lo básico) y de las Comunidades Autónomas (el desarrollo de tal legislación básica, art. 149.1 CE).

5. Competencias de ejecución.

Supone la ejecución, por parte de la Administración pública de las Comunidades Autónomas, bien de la sola legislación estatal bien del conjunto normativo único formado por las normas básicas del Estado y las normas de desarrollo autonómico.

El problema fundamental en esta materia es si el Estado puede retener excepcionalmente facultades ejecutivas. En este sentido, el TC recogiendo la regla general de ejecución por

las CCAA, admite excepcionalmente en 3 supuestos, que el Estado pueda actuar con facultades ejecutivas propias de su legislación:

- Cuando la ejecución tenga un alcance superior al territorio de una sola Comunidad Autónoma.
- Con carácter provisional y extraordinario en casos de riesgo de la seguridad pública.
- El supuesto más importante es el de ejecución que han de decidirse desde criterios o valoraciones nacionales, por lo que no resultan separables del nivel de legislación, pues la ejecución en la medida indispensable se la reserva el Estado en cuanto lo exija la preservación de un tratamiento uniforme.

6. Competencias diferidas.

La CE se muestra flexible en la disposición de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, permitiendo que éstas sean desiguales en cuanto a su complejo competencial y, atribuyendo a los Estatutos de Autonomía la determinación de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en el marco establecido para ello en la CE (art.147.2 d).

Ahora bien, el marco establecido por la CE, es distinto según la vía de acceso a la autonomía de la Comunidad que haya seguido, distinguiéndose en consecuencia diferentes tipos de autonomía, aunque no distintas clases de Comunidades Autónomas, pues eso sería contrario al principio de igualdad.

Los niveles de autonomía limitan solo, desde el punto de vista temporal, las competencias que pueden asumir las CCAA de una u otra vía, configurando un sistema de progresividad en la obtención de autonomía. Se distinguen básicamente tres niveles: mínimo, medio y máximo.

NOTA: Aunque se ha incluido en este apartado un enfoque para describir el sistema de distribución de competencias, se incluyen a continuación otros enfoques a la hora de entender o delimitar los ámbitos competenciales.

CLASES DE COMPETENCIAS

Con carácter general, las competencias que se distribuyen entre los distintos Entes Territoriales pueden clasificarse siguiendo tres criterios

- En función del Criterio de **titularidad** (a quién corresponde la competencia)
- En función del Criterio del **alcance** o intensidad de su ejercicio (como se ejerce esa competencia)
- En función del Criterio del **contenido** (en que consiste la competencia)

A) En función del Criterio del contenido (en que consiste la competencia)

El Estado y las Comunidades Autónomas actúan, bien elaborando leyes o normas de carácter general a través de las Cortes Generales o de las Asambleas autonómicas, bien ejecutando dichas leyes a través del Gobierno y Administración correspondiente. Pues bien, desde el punto de vista del contenido, es decir, si se analiza en que consiste la competencia, ésta puede ser:

- a) Normativa:** una competencia es de normación cuando corresponde a un determinado Ente (Estado o Comunidad Autónoma) la facultad de regular mediante leyes propias una determinada materia.

En determinadas ocasiones esta competencia puede verse reducida, en el caso del Estado, a aprobar sólo las leyes básicas (leyes que regulan únicamente los aspectos fundamentales de una materia para el conjunto del territorio nacional). En este caso, y en contrapartida, las CCAA pueden desarrollar mediante leyes propias la regulación de dicha materia, pero respetando las leyes básicas que haya aprobado el Estado.

Así, por ejemplo, el Estado, al regular los aspectos fundamentales del régimen local, ha establecido que en todos los Ayuntamientos tiene que haber, como mínimo, un Alcalde, unos Tenientes de Alcalde y un Pleno; las CCAA, al regular mediante ley su régimen local, podrán establecer la existencia en sus Ayuntamientos de otros órganos, pero no podrán suprimir ninguno de los que el Estado ha considerado como fundamentales

- b) De Ejecución o gestión:** una competencia es de ejecución cuando, correspondiendo a un determinado Ente la potestad para dictar leyes en una materia, a otro distinto se le encomienda la tarea de administrar, esto es, de llevar a cabo la ejecución de las normas, prestando a los ciudadanos los servicios y actividades a que se refieran. Este es, además, el tipo de competencias típicas de los Entes Locales, puesto que no tienen capacidad para aprobar leyes.

Así, el Estado tiene competencia para aprobar las leyes sobre seguridad y salud en el trabajo, correspondiendo a las Comunidades Autónomas ejecutar dichas leyes.

- c) Exclusivas.**

B) En función del Criterio del alcance o intensidad de su ejercicio (como se ejerce esa competencia)

Desde el punto de vista del alcance o intensidad de su ejercicio, o lo que es lo mismo, de como se ejerce en relación con otros Entes territoriales, las competencias pueden ser:

- a) Exclusivas:** se dice que una competencia es exclusiva cuando un ente territorial la ejerce con exclusión de todos los demás.
Así, por ejemplo, en materia de defensa y fuerzas armadas sólo actúa el Estado y, por el contrario, en materia de acuicultura (cultivos marinos) sólo actúa la Comunidad Autónoma.
- b) Compartidas:** en estos casos dos entes territoriales ejercen competencias sobre una misma materia. Tal compartición puede ser de dos tipos:
- o El Estado se reserva la legislación en bloque sobre una determinada materia y a las CCAA corresponden los actos de administración relativos a esa misma materia
 - o El Estado se reserva las bases legislativas, fijando principios generales de obligada aplicación en todo el territorio estatal, y a las CCAA les concierne el desarrollo normativo de esas bases y la ejecución correspondiente.

C) En función del Criterio de titularidad (a quién corresponde la competencia)

De acuerdo con este criterio se suele distinguir entre competencias propias y competencias transmitidas:

- a) Competencias propias:** son competencias propias las otorgadas por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o, en su caso, las leyes
- b) Competencias transmitidas o delegadas:** son aquellas que, perteneciendo originariamente a un determinado Ente territorial como propias, éste las transmite a otro Ente territorial con la finalidad de mejorar la eficacia de la gestión pública, como sucede, por ejemplo, cuando una Comunidad Autónoma delega en sus municipios la gestión de ciertos centros asistenciales.

Y, por último, otra forma de entender cómo se estructura esta cuestión del reparto competencial es estudiar de manera separada cuál es la tipología de las Competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas.

COMPETENCIAS DEL ESTADO

1.- Competencias exclusivas del Estado.

En algunos de los apartados del artículo 149, la CE reserva a la competencia exclusiva del Estado todas las funciones o potestades (normativas y ejecutivas) sobre toda una materia. En estos casos, el Estado monopoliza la competencia en un determinado sector. Tal ocurre, por ejemplo, con las telecomunicaciones, el sistema monetario, la defensa del Estado, las relaciones internacionales, las aduanas, el comercio exterior, etc.

2.- Competencias del Estado sobre las bases.

En no pocos casos, la lista del artículo 149 reserva a la competencia del Estado, no ya todas las funciones sobre determinadas materias, sino únicamente la facultad para establecer "la legislación básica", "las normas básicas" o "las bases" respecto de las mismas, es decir, los elementos que Estado considera fundamentales en tales materias.

Como señala el Tribunal Constitucional, el artículo 149 reconoce, en algunos de sus preceptos, la competencia exclusiva del Estado para fijar las bases legislativas, entendiendo por tales un "mínimo común denominador" normativo. Tal mínimo común denominador tiene como misión fijar los principios, las directrices y los criterios generales que deben dominar la regulación de una determinada materia en todo el territorio español.

Al abordar la competencia del Estado para aprobar la normativa básica, deben tenerse en cuenta dos principios generales:

- Primero, que cuando la CE atribuye al Estado una competencia sobre bases en una determinada materia es porque liga al interés general el que éste regule determinados principios generales de aplicación en todo el territorio nacional. En contrapartida, se faculta a las CCAA para adaptar y concretar dichos principios a sus propios intereses y peculiaridades, a través de leyes de desarrollo y de ejecución o gestión.
- Segundo, que, como consecuencia de lo anterior, el Estado no puede considerar básico todo el contenido de una materia, pues esto tendría como consecuencia práctica impedir a las CCAA que aprobaran leyes sobre dicha materia ya que, al ser toda ella básica, sólo el Estado la regularía, invadiendo así ilegítimamente las competencias de desarrollo atribuidas a dichas CCAA.

Por tanto, la relación entre normas básicas del Estado y normas de desarrollo de las CCAA responde a la necesidad de compatibilizar el interés global del Estado y el interés particular de cada Comunidad Autónoma. Y desde otro punto de vista, a la conexión entre el principio de unidad y el principio de autonomía consagrados en la Constitución.

3.- Competencias estatales de legislación.

En determinados casos, (como en materia de legislación laboral y legislación penitenciaria), el artículo 149 reserva a la competencia exclusiva del Estado la "legislación" en bloque, sin diferenciar entre legislación básica y de desarrollo. Tal reserva de la "legislación" a secas significa que sólo al Estado corresponde aprobar las leyes que regulan una materia, de manera que los Estatutos de Autonomía no pueden asumir, en principio, más que la función ejecutiva o de administración, teniendo en cuenta que, como señala el Tribunal Constitucional, el término "legislación" manejado por el artículo 149 tiene carácter material, es decir, abarca tanto leyes formales votadas en Cortes Generales como reglamentos aprobados por el Gobierno.

Lo anterior tiene el efecto de limitar el ámbito competencial de las CCAA a dos funciones concretas: la mera administración o ejecución y la facultad de organizar sus servicios para ello.

4.- Competencias estatales en aspectos materiales concretos.

En determinados supuestos, el artículo 149 reserva al Estado una serie de competencias en aspectos concretos y lo hace en razón de la interterritorialidad o del interés general afectado. Ejemplo típico de competencia estatal por razón de interés general es el de control del espacio aéreo y ejemplo de competencia estatal por razón del criterio de interterritorialidad es el de ferrocarriles y transportes que discurran por más de una Comunidad Autónoma.

COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1.- Competencias exclusivas de las CCAA.

Una Comunidad Autónoma asume una competencia con exclusividad cuando le corresponde ejercer todas las funciones o potestades (normativas y ejecutivas) sobre toda una materia. Es el caso, por ejemplo, de la ganadería, la pesca en aguas interiores, el turismo, etc.

2.- Competencias de desarrollo legislativo.

Una Comunidad Autónoma tiene competencia de desarrollo legislativo cuando le corresponde concretar y adaptar a sus propios intereses y peculiaridades, mediante Ley o norma reglamentaria, la regulación básica aprobada por el Estado en una determinada materia.

3.- Competencias de ejecución.

Una Comunidad Autónoma tiene competencia ejecutiva cuando, habiendo correspondido al Estado su regulación mediante Ley o norma reglamentaria, la Comunidad Autónoma realiza la función de aplicar o ejecutar esas normas mediante disposiciones o actos de mera administración.

4.- LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

Como ya se ha apuntado, **este sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas no impide que surjan conflictos entre ambas administraciones en el ejercicio de estas competencias.**

La **resolución de los conflictos que se plantean se atribuye en la Constitución al Tribunal Constitucional**, debiéndose distinguir dos supuestos:

- ✦ que el conflicto se plantee **respecto de normas con rango de Ley** (recurso de inconstitucionalidad) o
- ✦ que se plantee respecto de **normas reglamentarias sin fuerza de ley o resoluciones o actos administrativos.**

Mediante el recurso de inconstitucionalidad se faculta a determinados sujetos para que planteen ante el Tribunal Constitucional, de forma directa y sin que medie ningún tipo de proceso previo, la posible inconstitucionalidad de una Ley. Están legitimados para plantearlo, de conformidad con el art. 162.1.a) CE: el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los gobiernos de las Comunidades Autónomas y los Parlamentos Autonómicos.

El plazo de presentación del recurso es de tres meses a contar desde la publicación de la Ley.

En el momento de juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes que hayan sido recurridas, el Tribunal Constitucional realiza dos funciones:

- Primera: comprobar la adecuación o inadecuación de la Ley a la Constitución
- Segunda: rechazar las leyes o aquellos de sus preceptos que se opongan o vulneren la Constitución, declarando su nulidad.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional no contrasta las leyes únicamente con el texto constitucional, sino con el denominado «bloque de constitucionalidad» o parámetro interpretativo de las normas integrado por: la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las demás leyes dictadas para delimitar las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas.

Los tipos de normas que son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad, y que, por tanto, pueden ser recurribles ante el Tribunal Constitucional, pueden ser agrupadas en tres grandes áreas:

- a) Leyes estatales, incluidos los Estatutos de Autonomía, y normas a ellas asimiladas.
- b) Leyes autonómicas y normas asimiladas.
- c) Tratados Internacionales

Con carácter general, puede decirse que hay conflicto de competencias cuando dos órganos se consideran igualmente competentes, o incompetentes, para entender de un determinado asunto. El conflicto, por tanto, supone una controversia entre dos Entes Territoriales respecto de sus respectivas competencias en una determinada materia y una determinada función. El art. 161.l.c) CE otorga al Tribunal Constitucional la facultad de resolver los conflictos de competencias que enfrenten: 1) Al Estado con una o más Comunidades Autónomas; 2) a dos o más Comunidades Autónomas entre sí.

Artículo 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer.

A) Del recurso de inconstitucionalidad *contra Leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de Ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a esta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.*

B) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de esta Constitución, en los casos y formas que la Ley establezca.

C) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de estas entre sí.

D) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las Leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses."

5.- LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

El artículo 103.1 de la Constitución española, establece que:

"La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho."

De acuerdo con el **artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**, las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

De esta manera, deberán respetar en su actuación y relaciones los principios de **COOPERACIÓN, COLABORACIÓN y COORDINACIÓN entre las Administraciones Públicas**.

Artículo 3. Principios generales.

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) *Servicio efectivo a los ciudadanos.*
- b) *Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.*
- c) *Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.*
- d) *Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.*
- e) *Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.*
- f) *Responsabilidad por la gestión pública.*
- g) *Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.*
- h) *Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.*
- i) *Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.*
- j) *Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.*
- k) *Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.*

Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados.

3. *Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades Locales, la actuación de la Administración Pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.*

4. **Cada una de las Administraciones Públicas del artículo 2 actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.**

El Título III de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece un régimen completo de las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas, que deberán sujetarse a nuevos principios rectores cuya última ratio se halla en los artículos 2, 14 y 138 de la Constitución, como la adecuación al sistema de distribución de competencias, la solidaridad interterritorial, la programación y evaluación de resultados y el respeto a la igualdad de derechos de todos los ciudadanos.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional, se definen y diferencian dos principios clave de las relaciones entre Administraciones: la **cooperación**, que es voluntaria y la **coordinación**, que es obligatoria. Sobre esta base se regulan los diferentes órganos y formas de cooperar y coordinar.

Dentro del **deber de colaboración** se acotan los supuestos en los que la asistencia y cooperación puede negarse por parte de la Administración requerida, y se concretan las técnicas de colaboración: la creación y mantenimiento de sistemas integrados de información; el deber de asistencia y auxilio para atender las solicitudes formuladas por otras Administraciones para el mejor ejercicio de sus competencias y cualquier otra prevista en la Ley. No obstante, el deber de colaboración al que están sometidas las Administraciones Públicas se ejercerá con sometimiento a lo establecido en la normativa específica aplicable.

Veamos con mayor detalle el contenido de este **Título III de la Ley 40/2015, prestando especial atención al Capítulo I en el que se recogen expresamente los Principios generales de las relaciones interadministrativas.**

5.1.- CAPÍTULO I. Principios generales de las relaciones interadministrativas (art. 140).

En primer lugar, debemos ver cómo se establecen los Principios de las relaciones interadministrativas:

Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes **principios**:

- a) **Lealtad** institucional.
- b) Adecuación al orden de **distribución de competencias** establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local.
- c) **Colaboración**, entendido como el deber de actuar con el resto de Administraciones Públicas para el logro de fines comunes.
- d) **Cooperación**, cuando dos o más Administraciones Públicas, de manera voluntaria y en ejercicio de sus competencias, asumen compromisos específicos en aras de una acción común.
- e) **Coordinación**, en virtud del cual una Administración Pública y, singularmente, la Administración General del Estado, tiene la obligación de garantizar la coherencia de las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas afectadas por una misma materia para la consecución de un resultado común, cuando así lo prevé la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.
- f) **Eficiencia** en la gestión de los recursos públicos, compartiendo el uso de recursos comunes, salvo que no resulte posible o se justifique en términos de su mejor aprovechamiento.
- g) **Responsabilidad** de cada Administración Pública en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos.
- h) **Garantía e igualdad** en el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos en sus relaciones con las diferentes Administraciones.
- i) **Solidaridad** interterritorial de acuerdo con la Constitución.

En lo no previsto en el presente Título, las relaciones entre la Administración General del Estado o las Administraciones de las Comunidades Autónomas con las Entidades que integran la Administración Local se regirán por la legislación básica en materia de régimen local.

5.2.- CAPÍTULO II. Deber de colaboración (art. 141 y 142).

Las Administraciones Públicas deberán:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.
- c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias o que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la asistencia que las otras Administraciones pudieran solicitar para el eficaz ejercicio de sus competencias.
- e) Cumplir con las obligaciones concretas derivadas del deber de colaboración y las restantes que se establezcan normativamente.

La asistencia y colaboración requerida **sólo podrá negarse** cuando el organismo público o la entidad del que se solicita no esté facultado para prestarla de acuerdo con lo previsto en su normativa específica, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones o cuando la información solicitada tenga carácter confidencial o reservado. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas y las de las Entidades Locales deberán colaborar y auxiliarse para la ejecución de sus actos que hayan de realizarse o tengan efectos fuera de sus respectivos ámbitos territoriales. Los posibles costes que pueda generar el deber de colaboración podrán ser repercutidos cuando así se acuerde.

Para ello el cumplimiento de este deber de colaboración se establecen una serie de **técnicas de colaboración:**

«Artículo 142. Técnicas de colaboración.»

Las obligaciones que se derivan del deber de colaboración se harán efectivas a través de las siguientes técnicas:

a) *El suministro de información, datos, documentos o medios probatorios que se hallen a disposición del organismo público o la entidad al que se dirige la solicitud y que la Administración solicitante precise disponer para el ejercicio de sus competencias.*

b) *La colaboración a fin de proporcionar la inclusión en un sistema integrado de información de las respectivas áreas personalizadas o carpetas ciudadanas, o determinadas*

funcionalidades de las mismas, de forma que el interesado pueda acceder a sus contenidos, notificaciones o funcionalidades mediante procedimientos seguros que garanticen la integridad y confidencialidad de los datos de carácter personal, independientemente de cuál haya sido el punto de acceso.

c) El desarrollo de la **Plataforma Digital de Colaboración** entre las Administraciones Públicas como instrumento destinado a facilitar las relaciones y el soporte electrónico de los órganos integrantes del sistema de Conferencias Sectoriales y en general de los órganos de cooperación, así como de otras de plataformas comunes para el intercambio de datos en el ámbito de todas las administraciones públicas.

d) La creación y mantenimiento de sistemas integrados de información administrativa con el fin de disponer de datos actualizados, completos y permanentes referentes a los diferentes ámbitos de actividad administrativa en todo el territorio nacional.

e) El deber de asistencia y auxilio, para atender las solicitudes formuladas por otras Administraciones para el mejor ejercicio de sus competencias, en especial cuando los efectos de su actividad administrativa se extiendan fuera de su ámbito territorial.

f) Cualquier otra prevista en una Ley.»

A este respecto se incluyó una disposición adicional trigésima:

«Disposición adicional trigésima. Plataforma Digital de Colaboración entre las Administraciones Públicas.

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y el Ministerio de Política Territorial impulsarán **mediante orden ministerial conjunta las medidas necesarias para la creación y el funcionamiento de la Plataforma Digital de Colaboración** entre las Administraciones Públicas como instrumento destinado a facilitar las relaciones y el soporte electrónico de los órganos integrantes del sistema de Conferencias Sectoriales y en general de los órganos de cooperación.

2. En aplicación del principio de colaboración, las Administraciones Públicas designarán los Puntos de Contacto correspondientes para atender las diversas funcionalidades de la Plataforma.

3. Reglamentariamente se regulará la configuración y régimen de funcionamiento de la Plataforma que, en cualquier caso, se adaptará a los criterios y directrices que sucesivamente establezca la Conferencia Sectorial de Administración Pública o, en su caso, la Comisión Sectorial de Administración Electrónica como órgano dependiente de aquélla.»

Y fruto de este mandato ha sido la aprobación de la **Orden PJC/385/2024, de 30 de abril, por la que se crea la Plataforma Digital de Colaboración entre las Administraciones Públicas y se regula su configuración y funcionamiento.**

A través de esta Orden Ministerial se crea la **Plataforma Digital de Colaboración entre las Administraciones Públicas, en adelante Cooper@**, que se adscribirá a la Secretaría de Estado de Política Territorial, u órgano competente en materia de coordinación y cooperación territorial.

OPOSICIONES ESCALA OO.AA. A2
www.oposiciones-medio-ambiente.es

5.3.- CAPÍTULO III. Relaciones de cooperación (art. 143 a 154).

En lo que atañe a las relaciones de cooperación, en primer lugar, se establece que:

Las Administraciones cooperarán al servicio del interés general y podrán acordar de manera voluntaria la forma de ejercer sus respectivas competencias que mejor sirva a este principio.

La formalización de relaciones de cooperación requerirá la aceptación expresa de las partes, formulada en acuerdos de órganos de cooperación o en convenios.

Entre las posibles técnicas de cooperación, la Ley señala como más adecuadas:

- a)** La participación en órganos de cooperación, con el fin de deliberar y, en su caso, acordar medidas en materias sobre las que tengan competencias diferentes Administraciones Públicas.
- b)** La participación en órganos consultivos de otras Administraciones Públicas.
- c)** La participación de una Administración Pública en organismos públicos o entidades dependientes o vinculados a otra Administración diferente.
- d)** La prestación de medios materiales, económicos o personales a otras Administraciones Públicas.
- e)** La cooperación interadministrativa para la aplicación coordinada de la normativa reguladora de una determinada materia.
- f)** La emisión de informes no preceptivos con el fin de que las diferentes Administraciones expresen su criterio sobre propuestas o actuaciones que incidan en sus competencias.
- g)** Las actuaciones de cooperación en materia patrimonial, incluidos los cambios de titularidad y la cesión de bienes, previstas en la legislación patrimonial.
- h)** Cualquier otra prevista en la Ley.

Posteriormente en la Ley se desarrollan estas técnicas de cooperación, desde el punto de vista orgánico. Entre otros tenemos:

1.- LOS ÓRGANOS DE COOPERACIÓN.

Son órganos de composición multilateral o bilateral, de ámbito general o especial, constituidos por representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades o Ciudades de Ceuta y Melilla o, en su caso, de las Entidades Locales, para acordar voluntariamente actuaciones que mejoren el ejercicio de las competencias que cada Administración Pública tiene.

2.- CONFERENCIA DE PRESIDENTES.

Es un órgano de cooperación multilateral entre el Gobierno de la Nación y los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas y está formada por el Presidente del Gobierno, que la preside, y por los Presidentes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla. Tiene por objeto la deliberación de asuntos y la adopción de acuerdos de interés para el Estado y las Comunidades Autónomas, estando asistida para la preparación de sus reuniones por un Comité preparatorio del que forman parte un Ministro del Gobierno, que lo preside, y un Consejero de cada Comunidad Autónoma.

3.- CONFERENCIA SECTORIAL.

Es un órgano de cooperación, de composición multilateral y ámbito sectorial determinado, que reúne, como Presidente, al miembro del Gobierno que, en representación de la Administración General del Estado, resulte competente por razón de la materia, y a los correspondientes miembros de los Consejos de Gobierno, en representación de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Las Conferencias Sectoriales pueden ejercer funciones consultivas, decisorias o de coordinación orientadas a alcanzar acuerdos sobre materias comunes. En particular, las Conferencias Sectoriales ejercerán, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Ser informadas sobre los anteproyectos de leyes y los proyectos de reglamentos del Gobierno de la Nación o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas cuando afecten de manera directa al ámbito competencial de las otras Administraciones Públicas o cuando así esté previsto en la normativa sectorial aplicable, bien a través de su pleno o bien a través de la comisión o el grupo de trabajo mandatado al efecto.
- b) Establecer planes específicos de cooperación entre Comunidades Autónomas en la materia sectorial correspondiente, procurando la supresión de duplicidades, y la consecución de una mejor eficiencia de los servicios públicos.
- c) Intercambiar información sobre las actuaciones programadas por las distintas Administraciones Públicas, en ejercicio de sus competencias, y que puedan afectar a las otras Administraciones.
- d) Establecer mecanismos de intercambio de información, especialmente de contenido estadístico.
- e) Acordar la organización interna de la Conferencia Sectorial y de su método de trabajo.
- f) Fijar los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos presupuestarios, así como su distribución al comienzo del ejercicio económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

4.- LAS COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN.

Son órganos de cooperación de composición bilateral que reúnen, por un número igual de representantes, a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o representantes de la Ciudad de Ceuta o de la Ciudad de Melilla.

5.- COMISIONES TERRITORIALES DE COORDINACIÓN.

Cuando la proximidad territorial o la concurrencia de funciones administrativas así lo requiera, podrán crearse Comisiones Territoriales de Coordinación, de composición multilateral, entre Administraciones cuyos territorios sean coincidentes o limítrofes, para mejorar la coordinación de la prestación de servicios, prevenir duplicidades y mejorar la eficiencia y calidad de los servicios. En función de las Administraciones afectadas por razón de la materia, estas Comisiones podrán estar formadas por:

- a) Representantes de la Administración General del Estado y representantes de las Entidades Locales.
- b) Representantes de las Comunidades Autónomas y representantes de las Entidades locales.
- c) Representantes de la Administración General del Estado, representantes de las Comunidades Autónomas y representantes de las Entidades Locales.

5.4.- CAPÍTULO IV. Relaciones electrónicas entre las Administraciones (art. 155 a 158).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo, **cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder**, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad.

La disponibilidad de tales datos estará limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los interesados por las restantes Administraciones para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia, de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos.

La Administración General del Estado, las Administraciones Autonómicas y las Entidades Locales, adoptarán las medidas necesarias e incorporarán en sus respectivos ámbitos las tecnologías precisas para posibilitar la interconexión de sus redes con el fin de crear una red de comunicaciones que interconecte los sistemas de información de las Administraciones Públicas y permita el intercambio de información y servicios entre las mismas, así como la interconexión con las redes de las instituciones de la Unión Europea y de otros Estados Miembros.

Como ya se ha señalado anteriormente, cabe señalar la modificación, a través del **Real Decreto-ley 14/2019**, del artículo 155 relativo a **"Transmisiones de datos entre Administraciones Públicas"**, con el fin de permitir un mayor control de los datos cedidos entre Administraciones Públicas, al efecto de garantizar la adecuada utilización de los mismos. Se permite excepcionalmente que la Administración General del Estado pueda adoptar la medida de suspender la transmisión de datos por razones de seguridad nacional de forma cautelar por el tiempo estrictamente indispensable para su preservación.

6.- COOPERACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

La Constitución Española de 1978 establece en su **art. 45**:

Artículo 45

1. Todos tienen el **derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.**

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Este precepto constitucional se encuadra dentro de los principios rectores de la política social y económica del Capítulo III del Título I de la Constitución, por lo que es tutelado de conformidad con lo previsto en su **art. 53.3**:

"El reconocimiento, el respeto y la protección de los derechos reconocidos en el capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen".

Como hemos visto, el art. 45 **encomienda a los poderes públicos la misión de "defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva", debiendo velar "por la utilización racional de todos los recursos naturales"**.

Por tanto, el objetivo principal de los poderes públicos será la prevención de los daños medioambientales, para lo cual la Administración utiliza un amplio conjunto de técnicas de prestación, limitación y de fomento que inciden directamente sobre la actividad de los particulares.

- **Técnicas de planificación** que tratarán de armonizar los diferentes intereses presentes en un concreto sector de actuación y establecer un marco para la actuación futura (ordenación del territorio, urbanismo,...).
- **Técnicas de ordenación y control**, con las que se pretende conciliar el respeto a la libertad y la iniciativa privada con las exigencias del interés general. Las normas ambientales establecen límites o prohibiciones del uso de determinados recursos naturales o de la realización de actividades especialmente nocivas para el medio y

condicionan el ejercicio de determinadas actividades a su compatibilidad con el respeto al medio ambiente (licencias, autorizaciones, evaluación previa del impacto ambiental de los proyectos o actividades, ...)

En caso de incumplimiento de las condiciones impuestas, el poder público ejercerá su potestad sancionadora (administrativa, civil, penal,...).

- **Técnicas de fomento**, que estimulen actividades respetuosas con el medio ambiente, bien a través de medidas positivas (subvenciones, ayudas,...), bien a través de medidas negativas, con el fin de dificultar por medios indirectos actividades contrarias a las que la Administración desea fomentar (impuestos ecológicos).
- **Fiscalidad ambiental.**
- La Administración establece también **servicios públicos de carácter ambiental** cuya prestación contribuye a la protección del entorno (recogida y eliminación de residuos urbanos, abastecimiento de agua potable,...).

Y, por tanto, la consecución de todos estos objetivos para la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad **exige disponer de mecanismos de coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades autónomas, sin olvidar a los entes locales y provinciales.**

En este sentido, hay que delimitar convenientemente la distribución territorial de competencias y para ello tenemos que acudir en primer lugar a lo dispuesto en la Constitución.

Así, el art. 149.1.23 CE atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las CCAA de establecer normas adicionales de protección.

Por su parte, las CCAA según el art. 148.1.9 pueden asumir "competencias de gestión en materia de protección del medio ambiente", y además les corresponderá, cuando así lo prevean los Estatutos, el desarrollo y la ejecución de la legislación básica del Estado.

La legislación básica del Estado debe entenderse como una ordenación de mínimos que han de respetarse en todo caso (común denominador normativo), pero que puede permitir que cada una de las CCAA, con competencias en la materia, establezca niveles de protección más altos. En definitiva, la materia medio ambiental se estratificará por niveles, debiendo el estatal ser suficiente y homogéneo, pero mejorable para adaptarlo a las circunstancias de cada CCAA.

Pero, como regla general, la competencia de ejecución o gestión en materia medioambiental corresponde en exclusiva a las CCAA, como "competencia normal o habitual de las CCAA", y sólo residualmente, en casos como los señalados, podrá participar el Estado (STC194/2004 de 10 de noviembre, que declaró por este motivo

contraria al orden constitucional de distribución de competencias la fórmula de cogestión de los Parques Nacionales establecida por la LCEN).

Por lo que se refiere a las **competencias en materia de medio ambiente de los Entes Locales**, la CE reconoce a municipios y provincias autonomía para la gestión de sus respectivos intereses (art.137).

La Ley de Bases del Régimen Local ha establecido en su art. 25 una serie de materias mínimas donde las leyes necesariamente han de reconocer alguna competencia a los entes locales. Entre estas competencias propias se encuentra la protección del medio ambiente, y otros títulos conexos como la ordenación del tráfico de vehículos, protección civil, protección y prevención de incendios, ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, defensa de usuarios y consumidores, suministro de agua, recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

En su art. 26 establece el carácter obligatorio para los municipios del ejercicio de determinadas competencias o servicios, en función del número de habitantes:

- o en todos los municipios es obligatoria la prestación de los servicios públicos de recogida de residuos, abastecimiento de agua potable y alcantarillado;
- o en los municipios de más de 5.000 habitantes el servicio de tratamiento de residuos;
- o la protección del medio ambiente se configura asimismo como servicio obligatorio a aquellos municipios que cuenten con más de 50.000 habitantes.

Por último, la LBRL admite también el ejercicio municipal de competencias por delegación de otras Administraciones territoriales en las condiciones que se prevén en la ley (art. 26) y permite a los municipios realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas, y en particular, las relativas a la educación, cultura, sanidad y medio ambiente (art.27).

Las provincias, por su parte, tienen reconocida una función de asistencia y de cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios para que estos puedan ejercitar sus competencias, asegurando su prestación integral y adecuada en todo el territorio nacional, y de coordinación de las administraciones municipales entre sí y con la de las administraciones de nivel superior.

Un claro ejemplo de todo lo expuesto, es la **Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad**.

En el preámbulo de la misma ya se señala que la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad exige disponer de mecanismos de coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades autónomas, para lo que se establece **la obligación de suministrarse mutuamente la información precisa para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley** y, para ejercer las funciones que venía desarrollando la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y las nuevas establecidas por esta Ley, **se crea la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad como órgano consultivo y de cooperación en materia de protección del patrimonio**

natural y la biodiversidad entre el Estado y las Comunidades autónomas, cuyos informes o propuestas serán sometidos para aprobación o conocimiento, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

Así, en su artículo 5 ya establece toda una serie de deberes que afectan a TODAS las administraciones públicas:

Artículo 5. Deberes de los poderes públicos.

1. Todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, velarán por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en todo el territorio nacional, que incluye su medio marino, así como en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, teniendo en cuenta especialmente los tipos de hábitats naturales y las especies silvestres en régimen de protección especial.

2. Las Administraciones públicas en su respectivo ámbito competencial:

- a) Promoverán la participación y las actividades que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente ley.
- b) Desarrollarán y aplicarán incentivos positivos para la conservación y uso sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad e identificarán y, en la medida de lo posible, eliminarán los incentivos contrarios a su conservación.
- c) Promoverán la utilización de medidas fiscales y otros incentivos económicos para la realización de iniciativas privadas de conservación de la naturaleza, y para la desincentivación de aquellas con incidencia negativa sobre la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible del patrimonio natural.
- d) Fomentarán, a través de programas de formación, la educación e información general, con especial atención a los usuarios del territorio nacional y del medio marino, sobre la necesidad de proteger el patrimonio natural y la biodiversidad.
- e) Se dotarán de herramientas que permitan conocer el estado de conservación del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y las causas que determinan sus cambios, para diseñar las medidas que proceda adoptar, incluyendo las de adaptación y mitigación para minimizar los riesgos e impactos del cambio climático sobre la biodiversidad y para asegurar la persistencia de las especies en un contexto de cambio climático.
- f) Integrarán en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarios para la conservación y valoración del Patrimonio Natural, la protección de la Biodiversidad y la Geodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la prevención de la fragmentación de los hábitats y el mantenimiento y, en su caso, la restauración de la integridad de los ecosistemas.

g) Fomentarán el aumento de los conocimientos, la base científica y las tecnologías referidas a la diversidad biológica, sus valores y funcionamiento, su estado y tendencias y las consecuencias de su pérdida.

Por su parte, el artículo 7 hace una mención específica a la obligación de las administraciones públicas de promover mecanismos de cooperación y para ello, se crea la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad

Artículo 7. Mecanismos de cooperación.

1. Las Administraciones Públicas cooperarán y colaborarán en materia de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad **y se suministrarán mutuamente información** para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

2. Se crea la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como órgano consultivo y de cooperación entre el Estado y las Comunidades autónomas. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente. Los informes o propuestas de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad serán sometidos para conocimiento o aprobación, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

E igualmente, se crea el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad

Artículo 8. Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Se crea el **Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como órgano de participación pública** en el ámbito de la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad, que informará, entre otros, las normas y planes de ámbito estatal relativas al patrimonio natural y la biodiversidad, y en el que se integrarán, con voz pero sin voto, las Comunidades autónomas y una representación de las entidades locales, a través de la asociación de ámbito estatal más representativa.

Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente, previa consulta con las Comunidades autónomas garantizándose, en todo caso, la participación de las organizaciones profesionales, científicas, empresariales, sindicales y ecologistas más representativas.

El **Real Decreto 1424/2008**, de 14 de agosto, por el que se determinan la composición y las funciones de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se dictan las normas que regulan su funcionamiento y se establecen los comités especializados adscritos a la misma, recoge la estructura de esta Comisión:

Artículo 3. Composición.

La Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad estará **integrada por un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, un**

representante de cada comunidad autónoma y de las Ciudades de Ceuta y de Melilla, y por el Director General de Medio Natural y Política Forestal, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, que ejercerá su presidencia (actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico)

Y entre sus funciones recogidas en el **artículo 2**, podemos destacar:

1. *Impulsar la **cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla** para la elaboración de normas, planes y programas, y la realización de actuaciones para la protección, conservación, restauración y mejora del patrimonio natural y la biodiversidad, incluyendo la política forestal.*

2. *Impulsar la **cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla** para la elaboración y actualización del Inventario español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y del Sistema de Indicadores diseñado para expresar de forma sintética sus resultados.*

Y ya para finalizar, debemos referirnos al **Real Decreto 1057/2022, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan estratégico estatal del patrimonio natural y de la biodiversidad a 2030**, en aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El objeto de este real decreto es aprobar el Plan estratégico estatal del patrimonio natural y de la biodiversidad a 2030 con la finalidad de desarrollar los **mandatos previstos en el artículo 13 de la citada ley y dar cumplimiento al hito número 62 correspondiente al componente 4, reforma 1 (C4.R1), del anexo revisado de la Decisión de Ejecución del Consejo (CID) relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España, que establece la adopción de dicho Plan estratégico antes del 31 de diciembre de 2022.**

Su desarrollo conllevará dos paquetes de inversiones de apoyo directo a cargo de este instrumento (que suponen una parte sustancial de las medidas contempladas en la I1: Digitalización y conocimiento del patrimonio natural e I2: Conservación de la biodiversidad terrestre y marina).

Además, **adelanta los compromisos de España** en la materia en el ámbito internacional y de la Unión Europea, en especial los derivados del **futuro Marco global sobre la biodiversidad para el periodo posterior a 2020 del Convenio sobre la Diversidad Biológica**, que se adoptará en la décimo quinta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio, y de la **estrategia de la Unión Europea sobre biodiversidad 2030 «Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas»**, adoptada por la Comisión Europea en mayo de 2020.

Disposición final segunda. Vigencia.

El Plan estratégico estatal del patrimonio natural y de la biodiversidad a 2030 tendrá una vigencia de ocho años a partir de la fecha de su aprobación, prorrogándose su aplicación en tanto no sea aprobado otro plan estratégico que lo sustituya

OPOSICIONES ESCALA OO.AA. A2
WWW.OPOSICIONES-MEDIO-AMBIENTE.ES

ANEXO I MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

EL MUNICIPIO

El art. 140 CE dice que "La Constitución garantiza la autonomía de los municipios". Y añade que:

*"Estos gozarán de **personalidad jurídica plena**. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la Ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La Ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto."*

El Municipio es la Entidad local básica de la organización territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines (art. 11 de la LBRL).

NOTA: el **Real Decreto-ley 6/2023**, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, ha modificado el **artículo 13 relativo a la creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales. Así, resumidamente señala que:**

Artículo 13.

1. La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere, así como informe de la Administración que ejerza la tutela financiera. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado.

2. La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 4.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

"La cifra de 4.000 habitantes, antes se establecía en 5.000"

Son **elementos del Municipio el territorio, la población y la organización.**

- **Territorio:** el término municipal es donde el Ayuntamiento ejerce sus competencias. Cada municipio pertenecerá a una sola provincia.
- **Población:** se establece la obligación de todo español o extranjero que viva en territorio español de empadronarse en el Municipio en que resida habitualmente (padrón).
- **Organización:** el artículo 20 de la LBRL señala que la organización municipal responde a las siguientes reglas:
 - El **Alcalde**, los **Tenientes de Alcalde** y el **Pleno** existen en todos los ayuntamientos.
 - La **Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.**
 - En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.
 - La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones existe en los municipios señalados en el título X, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico.
 - La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios, de acuerdo con la estructura prevista en el artículo 116.
 - Y, además, las leyes de las comunidades autónomas sobre el régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista en el número anterior. Los propios municipios, en los reglamentos orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios, de conformidad con lo previsto en este artículo y en las leyes de las comunidades autónomas

Son competencias propias del Municipio, las recogidas en los artículos 25 y 26 de la LBRL. Centrándonos en el artículo 26, señalar que:

Artículo 26.

1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.

c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.

2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios:

a) Recogida y tratamiento de residuos.

b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

c) Limpieza viaria.

d) Acceso a los núcleos de población.

e) Pavimentación de vías urbanas.

f) Alumbrado público.

Por su parte, el artículo 29 de la LBRL, relativo a **Regímenes municipales especiales**, recoge la figura del **Concejo Abierto**. Así, funcionan en Concejo Abierto:

a) Los municipios que tradicional y voluntariamente cuenten con ese singular régimen de gobierno y administración.

b) Aquellos otros en los que, por su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.

La constitución en concejo abierto de los municipios a que se refiere el apartado b), requiere petición de la mayoría de los vecinos, decisión favorable por mayoría de dos tercios de los miembros del Ayuntamiento y aprobación por la Comunidad Autónoma.

En el régimen de Concejo Abierto, el gobierno y la administración municipales corresponden a un Alcalde y una asamblea vecinal de la que forman parte todos los electores. Ajustan su funcionamiento a los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto, a lo establecido en esta Ley y las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local.

No obstante, lo anterior, los alcaldes de las corporaciones de municipios de menos de 100 residentes podrán convocar a sus vecinos a Concejo Abierto para decisiones de especial trascendencia para el municipio. Si así lo hicieren deberán someterse obligatoriamente al criterio de la Asamblea vecinal constituida al efecto

OPOSICIONES ESCALA 00:AA.FJHC
WWW.OPOSICIONES-MEDIO-AMBIENTE.ES

LA PROVINCIA.

La actual división territorial en Provincias existente en España **proviene del Decreto de Javier de Burgos de 30 de noviembre de 1833.**

La CE en su artículo 141 establece que:

- La provincia es una entidad local con **personalidad jurídica propia**, formada por agrupación de municipios y división territorial **para el cumplimiento de actividades del Estado.**
- Cualquier **alteración de los límites** provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales **mediante Ley Orgánica.**
- El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones (excepto las CCAA uniprovinciales) u otras Corporaciones representativas.
- Se **podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.**
- En los archipiélagos, las islas tendrán su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Son fines propios y específicos de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social, y, en particular:

- a)** Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.
- b)** Participar en la coordinación de la Administración Local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.

Son competencias propias de la Diputación las que les atribuyan, en este concepto, las Leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública, y en todo caso:

- a)** La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada de los servicios de competencia municipal.
- b)** La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios. especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.
- c)** La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal o supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los

municipios de su respectivo ámbito territorial. En particular, asumirá la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.

- d) En general, el fomento y la administración de los intereses de la Provincia.

La organización provincial responde a las siguientes reglas:

1. El Presidente, los Vicepresidentes, la Junta de Gobierno y el Pleno existen en todas las Diputaciones.
2. Asimismo, existirán en todas las Diputaciones órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Presidente, la Junta de Gobierno y los Diputados que ostenten delegaciones, siempre que la respectiva legislación autonómica no prevea una forma organizativa distinta en este ámbito y sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno.

Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de Diputados pertenecientes a los mismos, en proporción al número de Diputados que tengan en el Pleno.

3. El resto de los órganos complementarios de los anteriores se establece y regula por las propias Diputaciones. No obstante, las Leyes de las comunidades autónomas sobre régimen local podrán establecer una organización provincial complementaria de la prevista en este texto legal.

Por su parte, los artículos 39 a 41 de la LBRL, establecen los denominados **Regímenes Provinciales Especiales**:

- o **Diputación Foral.** Los órganos forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya conservan su régimen peculiar en el marco del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco. No obstante, las disposiciones de la presente Ley les serán de aplicación con carácter supletorio

Como vemos, este régimen es propio del País Vasco y responde a razones históricas cuya idea radica en la potenciación de la provincia y de su organización. Las Juntas Generales actúan a modo de parlamento provincial y ejercen la potestad normativa, aprueban los presupuestos y planes y controlan la actividad del ejecutivo, la Diputación Foral.

- o **Las Comunidades Autónomas uniprovinciales y la Foral de Navarra** asumen las competencias, medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a

las Diputaciones Provinciales. Se exceptúa la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en los términos de su Estatuto propio.

- **Archipiélago Canario.** Los Cabildos Insulares Canarios, como órganos de gobierno, administración y representación de cada isla, se rigen por las normas contenidas en la disposición adicional decimocuarta de esta ley y supletoriamente por las normas que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones provinciales, asumiendo las competencias de éstas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Canarias. En total, **siete**, uno por cada isla del archipiélago canario, salvo La Graciosa, que pertenece administrativamente a Lanzarote.

En el Archipiélago Canario subsisten las mancomunidades provinciales interinsulares exclusivamente como órganos de representación y expresión de los intereses provinciales. Integran dichos órganos los Presidentes de los Cabildos insulares de las provincias correspondientes, presidiéndolos el del Cabildo de la Isla en que se halle la capital de la provincia.

- **Archipiélago Balear.** Los Consejos Insulares de las Islas Baleares, a los que son de aplicación las normas de esta ley que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones provinciales, asumen sus competencias de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y las que les correspondan de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Baleares. En total, **cuatro**, uno por cada isla del archipiélago Balear, salvo Cabrera, que pertenece administrativamente al ayuntamiento de Palma de Mallorca.

OTRAS ENTIDADES LOCALES.

Finalmente, la LBRL establece en su Título IV las figuras de otras Entidades Locales:

LAS COMARCAS.

Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, podrán crear en su territorio comarcas u otras Entidades que agrupan varios Municipios, cuyas características determinen intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito.

La iniciativa para la creación de una comarca podrá partir de los propios Municipios interesados. En cualquier caso, no podrá crearse la comarca si a ello se oponen expresamente las dos quintas partes de los Municipios que debieran agruparse en ella, siempre que, en este caso, tales Municipios representen al menos la mitad del censo electoral del territorio correspondiente. Cuando la comarca deba agrupar a Municipios de más de una Provincia, será necesario el informe favorable de las Diputaciones Provinciales a cuyo ámbito territorial pertenezcan tales Municipios.

Las Leyes de las Comunidades Autónomas determinarán el ámbito territorial de las comarcas, la composición y el funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los Ayuntamientos que agrupan, así como las competencias y recursos económicos que, en todo caso, se les asignen.

LAS ÁREAS METROPOLITANAS.

Las Comunidades Autónomas, previa audiencia de la Administración del Estado y de los Ayuntamientos y Diputaciones afectados, podrán crear, modificar y suprimir, mediante Ley, áreas metropolitanas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos.

Las áreas metropolitanas son Entidades locales integradas por los Municipios de grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras.

La legislación de la Comunidad Autónoma determinará los órganos de gobierno y administración, en los que estarán representados todos los Municipio integrados en el área; el régimen económico y de funcionamiento, que garantizará la participación de todos los Municipios en la toma de decisiones y una justa distribución de las cargas entre ellos; así como los servicios y obras de prestación o realización metropolitana y el procedimiento para su ejecución.

LAS MANCOMUNIDADES.

Se reconoce a los Municipios el derecho a asociarse con otros en Mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

Las Mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios. Los Estatutos han de regular el ámbito territorial de la Entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento.

En todo caso, los órganos de gobierno serán representativos de los Ayuntamientos mancomunados.

El procedimiento de aprobación de los estatutos de las mancomunidades se determinará por la legislación de las comunidades autónomas y se ajustará, en todo caso, a las siguientes reglas:

- a) La elaboración corresponderá a los concejales de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea.
- b) La Diputación o Diputaciones provinciales interesadas emitirán informe sobre el proyecto de estatutos.
- c) Los Plenos de todos los ayuntamientos aprueban los estatutos.

Se seguirá un procedimiento similar para la modificación o supresión de mancomunidades.

Podrán integrarse en la misma mancomunidad municipios pertenecientes a distintas comunidades autónomas, siempre que lo permitan las normativas de las comunidades autónomas afectadas.

Para finalizar, cabría indicar que el artículo 45 de la LBRL **recogía** la figura de las **Entidades de ámbito territorial inferior al municipal**: instituidas o reconocidas por las CC. AA. en las Leyes de la CC. AA. de Régimen Local (caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos, etc.), pero que ha quedado **sin contenido, tras la modificación introducida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.**

De esta forma, serán las CC.AA. quienes regularán los entes territoriales inferiores al municipio, según lo dispuesto por el art. 24.bis, introducido por la misma Ley 27/2013:

"Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán los entes de ámbito territorial inferior al Municipio, que carecerán de personalidad jurídica, como forma de organización desconcentrada del mismo para la administración de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las leyes."

ANEXO II GEOGRAFÍA POLÍTICA

España está situada en el sur de Europa y tiene fronteras con Andorra, Francia, Portugal y Marruecos (con un régimen particular). Tiene una extensión de 504 645 km², por lo que es el cuarto país más extenso del continente, después de Rusia, Ucrania y Francia, y por tanto el segundo de la UE. Tiene una altitud media de 650 metros y es uno de los países más montañosos de Europa. La población total a 1 de enero de 2025 es de 49.077.984 habitantes.

En la siguiente tabla se presentan los nombres de las **17 comunidades** (10 costeras, 2 de ellas insulares, y 7 interiores) y de las **2 ciudades autónomas de España:**

01	Andalucía
02	Aragón
03	Asturias, Principado de
04	Balears, Illes
<hr/>	
05	Canarias
06	Cantabria
07	Castilla y León
08	Castilla - La Mancha
09	Cataluña
<hr/>	
10	Comunitat Valenciana
11	Extremadura
12	Galicia
13	Madrid, Comunidad de
14	Murcia, Región de
<hr/>	
15	Navarra, Comunidad Foral de
16	País Vasco
17	Rioja, La
18	Ceuta
19	Melilla
<hr/>	

La división territorial de España en provincias fue ejecutada por Javier de Burgos en 1833. Incluía 49 provincias. El mapa ha permanecido intacto durante más de siglo y medio a excepción de la inclusión de una provincia más en Canarias. Por lo que ahora mismo son **50 las provincias en las que se divide España, 22 costeras (siendo 3 de ellas insulares) y 28 interiores (además de Ceuta y Melilla)**

Según datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística, la comunidad autónoma más grande y con mayor número de provincias es Castilla y León. Esta presenta una superficie aproximada de 94.224 kilómetros cuadrados, una extensión dividida en nueve provincias. Seguida muy de cerca por Andalucía, con ocho provincias y 87.600 kilómetros cuadrados.

Sin embargo, en el lado contrario tenemos a las Islas Baleares, la comunidad más pequeña de todas, con tan solo 5.000 kilómetros cuadrados. Junto a estas, España también incluye varias demarcaciones uniprovinciales como las propias Islas Baleares, Murcia, La Rioja, Asturias, Cantabria, Navarra o Madrid.

La capital Madrid es, al mismo tiempo, la provincia con mayor población del territorio, con más de 7 millones de habitantes. Un podio que completan Barcelona y Valencia. Mientras tanto, en el otro extremo de la lista se encuentran Soria, Teruel, Segovia o Ávila, sin superar ninguna el 0,40% de la población total de nuestro país.

El total de municipios en España a **1 de enero de 2025** es de 8.132. La provincia con más municipios es Burgos con 371 municipios. La provincia con menos municipios es Las Palmas, con 34.

Respecto a las **DIPUTACIONES, CABILDOS Y CONSEJOS INSULARES**

Las **diputaciones provinciales** son los órganos de gobierno de las provincias y su labor consiste en administrar sus intereses y asegurar la prestación integral y adecuada de los servicios públicos de competencia municipal en todo el territorio de la provincia.

Por su parte, los **cabildos y consejos** insulares son las instituciones en las que, respectivamente, recae el gobierno y administración de cada una de las islas de Canarias y Baleares.

1. Diputaciones provinciales

En **España, hay 41 diputaciones**, una por cada provincia excepto en aquellas que pertenecen a una comunidad autónoma uniprovincial: Principado de Asturias, Comunidad de Madrid, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia y Navarra, donde las competencias de la diputación las asume el Gobierno autonómico y los archipiélagos.

De estas 41 diputaciones, **38 son de régimen general y 3 de régimen foral** (Vizcaya, Guipúzcoa y Álava), teniendo estas últimas **más competencias que las primeras**.

Las Comunidades Autónomas uniprovinciales y en las islas, los Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares de las Islas Baleares, asumen las competencias de las Diputaciones Provinciales.

A los diputados provinciales los eligen de **forma indirecta los ciudadanos en las elecciones municipales**. A partir de los resultados, la Junta Electoral de Zona hace una lista de todas las candidaturas en función de la representación lograda en cada partido judicial, entendido como un conjunto de municipios que suponen una unidad territorial para la Administración de Justicia.

2. Cabildos y consejos insulares

En la actualidad contamos con:

- **4 Consejos insulares en las Islas Baleares:** Ibiza, Formentera, Menorca y Mallorca
- **7 Cabildos insulares en el archipiélago canario:** Gran Canaria, Tenerife, Fuerteventura, La Gomera, El Hierro, Lanzarote y La Palma.

En ambos casos, y a diferencia de en las diputaciones provinciales, la elección de sus miembros es directa por parte de los votantes, excepto en el Consell de Formentera, ya que éste lo integran concejales salidos de los comicios municipales.

ANEXO III
COMPETENCIAS ESTADO Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 148

Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

- 1.^a Organización de sus instituciones de autogobierno.
- 2.^a Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autoricen la legislación sobre Régimen Local.
- 3.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.**
- 4.^a Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.**
- 5.^a Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.**
- 6.^a Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.**
- 7.^a La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 8.^a Los montes y aprovechamientos forestales.
- 9.^a La gestión en materia de protección del medio ambiente.**
- 10.^a Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.**
- 11.^a La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
- 12.^a Ferias interiores.

13.ª El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14.ª La artesanía.

15.ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.ª Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17.ª El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

18.ª Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19.ª Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20.ª Asistencia social.

21.ª Sanidad e higiene.

22.ª La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149

El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.^a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.^a Relaciones internacionales.

4.^a Defensa y Fuerzas Armadas.

5.^a Administración de Justicia.

6.^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.^a Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.^a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.^a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

12.^a Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.^a Hacienda general y Deuda del Estado.

15.^a Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.^a Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.^a Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.^a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.^a Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.^a La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.^a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25.ª Bases de régimen minero y energético.

26.ª Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.ª Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29.ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30.ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.ª Estadística para fines estatales.

32.ª Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.